

PROCEDIMIENTO	: Especial
MATERIA	: Acción de Protección de garantías constitucionales
RECURRENTE	: Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi
RUT	: 9.797.014-9
ABOGADO PATROCINANTE	: Samuel Sergio Enrique Donoso Boassi
RUT	: 9.797.014-9
DOMICILIO	: Avenida Apoquindo N°3666, oficina 501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
RECURRIDO	: Nicolás Sepúlveda Gambi
RUT	: 16.150.131-K
RECURRIDO	: Comercial The Clinic S.A.
RUT	: 76.323.960-8
REPRESENTANTE LEGAL	: Cristián Giralt
DOMICILIO	: Calle Del Inca N°4446, oficina 501, piso 5, comuna de las Condes, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL Deduce acción de protección por vulneración de garantías fundamentales; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de No Innovar; **TERCER OTROSÍ:** Se oficie; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder, medios de contacto

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SAMUEL DONOSO BOASSI, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°9.797.014-9, con domicilio en Avenida Las Condes N°3669, oficina 501, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S.I con respeto digo:

Encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir acción de protección de garantías constitucionales del artículo 20° de la Constitución Política de la República (en adelante CPR) en contra de: i) **Don Nicolás Sepúlveda Gambi**, chileno, editor de investigaciones del diario digital “The Clinic”, cédula nacional de identidad N° 16.150.131-K, correo electrónico: contacto@theclinic.cl (en adelante “el periodista”) y ii) **Comercial The Clinic S.A.** (en adelante “The Clinic” o “el diario”), del giro de su denominación, RUT N°76.323.960-8, representada legalmente por su gerente general don **Cristián Giralt**, ignoro profesión u oficio, correo electrónico acgiralt@theclinic.cl, o por quien lo reemplace o

subroge, ambos “los recurridos”, todos domiciliados en calle Del Inca N°4446, oficina 501, piso 5 comuna de las Condes, Región Metropolitana.

El fundamento del recurso de protección consiste en **el acceso, posesión ilícita y próxima divulgación**, por parte de los recurridos, de conversaciones que intercambié a través de la plataforma de mensajería de WhatsApp con el abogado Luis Hermosilla Osorio durante el ejercicio de mi profesión, así como de mensajes enviados en grupos de WhatsApp donde participaba el Sr. Hermosilla y otros abogados que tratan cuestiones relativas a la defensa de clientes, todas comunicaciones que gozan de una legítima expectativa de privacidad. Dichas conversaciones fueron extraídas sin mi consentimiento desde el teléfono celular del Sr. Hermosilla en un proceso de investigación penal vigente (**donde los recurridos no detentan legitimación procesal de ningún tipo**), pese a que la ley sanciona penalmente al funcionario público que revela secretos que le son confiados, y que en todo caso es ilegal la filtración y divulgación de dichos antecedentes y pese a que casi la totalidad de las conversaciones que son objeto de esta acción de cautela constitucional se encuentran amparadas por el secreto profesional y el deber de confidencialidad que la ley y jurisprudencia me obligan a observar con celo, por ejemplo, mediante la interposición de este recurso.

En el contexto descrito la posesión y próxima divulgación de los mensajes que se detallarán a continuación constituyen una amenaza seria -sino una conculcación ya consumada desde que el citado periodista ya ha accedido a los mensajes- mis garantías constitucionales consagradas en los artículos 19 N°4 y 19 N°5 de la Constitución Política de la República, afectación que debe ser resarcida a la brevedad por este Ilustrísimo Tribunal.

I. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

a) Plazo de interposición

1. La presente acción constitucional se interpone dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 1° el Auto Acordado de Tramitación y Fallo de Garantías Constitucionales (en adelante AA).
2. Como se acredita en los instrumentos acompañados en un otrosí, tuve conocimiento de los actos ilegales denunciados recién con fecha 9 de noviembre de 2024, persistiendo la conculcación de

mis garantías hasta la fecha de interposición del presente recurso, verificándose en consecuencia el cumplimiento objetivo del primer presupuesto de admisibilidad del contemplado en el AA.

b) **Garantía susceptible de ser cautelada mediante la acción de protección.**

3. De conformidad con lo establecido el artículo 20° inciso primero de la CPR: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*
4. En nuestro caso, los actos ilegales imputados a los recurridos conculcan seriamente mis garantías constitucionales de derecho a la honra, a la vida privada y a la protección de mis datos personales (artículo 19 N°4 de la CPR) y a la inviolabilidad de mis comunicaciones (artículo 19 N°5 de la CPR), ambas susceptibles de ser amparadas a través de la acción de protección

c) **Hechos relatados en el recurso constituyen una vulneración de garantías constitucionales.**

5. Finalmente, con relación a la exigencia del artículo 2° del AA, el recurso menciona hechos que pueden constituir vulneración de alguna de las garantías indicadas en el artículo 20 de la CPR. Así fue fallado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en **recurso Rol N°6423-2024**, declarando admisible una acción de protección que denunciaba la entrega de mensajes privados (extraídos desde la misma fuente que los mensajes materia de este recurso) al Consejo de Defensa del Estado, quien sí detentaba legitimación activa en el proceso penal que ordenó la diligencia de incautación del celular del abogado Luis Hermosilla.
6. En definitiva, se verifican con claridad todos los requisitos objetivos de procedencia de la acción, debiendo esta ser declarada admisible sin más trámite.

II. HECHOS

La investigación penal seguida en contra del abogado Luis Hermosilla Osorio. Incautación de su celular y vaciamiento de sus comunicaciones personales.

7. Como es de público conocimiento, con fecha 14 de noviembre de 2023 el medio de comunicación Ciper Chile hizo pública la existencia de una grabación de audio que daba cuenta de una reunión sostenida en las oficinas del abogado Luis Hermosilla en donde participaron 3 personas: El propio Sr. Hermosilla, su cliente don Daniel Sauer, y una asesora legal del Sr. Sauer, Doña Leonarda Villalobos.
8. Con mérito en las conversaciones ventiladas en el audio, el Ministerio Público inició de oficio una investigación penal en contra del Sr. Hermosilla, la Sra. Villalobos y todos quienes resulten responsables con el único objeto de verificar la existencia de los hechos mencionados en la grabación y eventuales delitos aparejados a los mismos.
9. La investigación penal actualmente se tramita ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RUC2301242551-1, y se encuentra liderada por los Fiscales Lorena Parra, Felipe Sepúlveda y Miguel Ángel Orellana.
10. En el contexto del proceso penal referido, con fecha 16 de noviembre de 2023 el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago accedió a una solicitud formulada por el Fiscal Sepúlveda requiriendo un orden de entrada, registro e incautación a los domicilios de los sujetos que participaron en el audio, particularmente al domicilio personal y laboral del Sr. Luis Hermosilla Osorio.
11. La resolución, entre otras materias, dispuso expresamente que la orden de entrega registro e incautación se decretó respecto del domicilio del Sr. Hermosilla con el sólo fin de incautar teléfonos móviles, computadores, notebooks y tablets, autorizándose el vaciado o extracción de los mismos que diga relación con los hechos investigados.
12. En razón de la orden judicial, el mismo 16 de noviembre de 2023 Carabineros de Chile cumplió con la orden de entrada y registro en las oficinas del Sr. Hermosilla, instancia donde el imputado hizo entrega voluntaria de un teléfono Apple, modelo 14 Pro Max, de un Ipad e Imac.

13. Sin bien la investigación penal dirigida en contra del Sr. Hermosilla tiene el carácter de reservada, desde el mes de marzo de este año han “trascendido” en diversos medios de comunicación – con la constante de ejercer en ellos o participar en la redacción de los reportajes el recurrido Sepúlveda Gambi quien da la impresión de tener en su poder gran parte de la información de conversaciones de WhatsApp del teléfono del Sr. Hermosilla- detalles o conversaciones específicas contenidas en el celular del Sr. Hermosilla, que en muchos casos adolecen de relevancia jurídica o relación con el proceso penal que motivó su entrega.
14. Como informó diario La Tercera en una publicación de 20 de marzo de 2024, el vaciamiento del celular del Sr. Hermosilla dio origen a **más de 770.000 páginas de conversaciones sostenidas por el imputado con diversas personas**, entre ellos familiares, amigos, clientes, colegas y contrapartes de procesos judiciales de toda índole¹.
15. Dentro de estos antecedentes- que constituyen para todos los efectos legales verdaderas actuaciones de investigación sujetas a la reserva legal del artículo 182 del Código Procesal Penal- existen mensajes que el Sr. Hermosilla y yo hemos intercambiado a lo largo de los años por diversos motivos, incluyendo opiniones jurídicas, estrategias de defensa judicial, comentarios sobre actuaciones judiciales, partes procesales, coordinaciones de diligencias, pagos de honorarios y otros asuntos de índole personal. Solo a modo de ejemplo en los procesos penales iniciados por distintos querellantes por supuestos crímenes de lesa humanidad, él defendía a don Andrés Chadwick Piñera y el suscrito al Presidente don Sebastián Piñera Echeñique, por lo cual hay en dicho chat conversaciones relativas a estrategias, información, ideas y otros vinculados a dichas defensas, todo lo cual está sujeto a la causal de reserva del secreto profesional.
16. Curiosamente – como parece ser la tónica de estos tiempos- gran parte de mis comunicaciones privadas con el Sr. Luis Hermosilla bajo custodia del Ministerio Público, a las cuales ninguna persona sin mi consentimiento, el consentimiento de mis colegas o clientes, o autorización judicial debería acceder, **se encuentran en poder del Periodista Sepúlveda y del diario digital “The Clinic”**. No solo eso S.S.I, ambos recurridos se **encuentran preparando un reportaje** sobre la base de dicha información, el cual será publicado en las próximas horas o días, afectando de manera irreparable mis derechos y los de mis clientes. Es más, el recurrido

¹ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/fiscalia-se-sumerge-en-las-777-mil-paginas-de-conversaciones-de-hermosilla-chat-con-el-jefe-de-la-pdi-representa-solo-el-002-de-sus-mensajes/LVRUOD6F4RGCTBNZWVTFSPQKYQ/>

Sepúlveda ya ha accedido al contenido de dichas conversaciones, lo cual es ensimismo una vulneración flagrante a mis garantías.

Filtraciones de los mensajes contenidos en el celular del Sr. Hermosilla.

17. No sorprendemos a este Ilustrísimo Tribunal al sostener que muchas partes de la carpeta de la investigación seguida por el Ministerio Público en contra del Sr. Hermosilla, y muy especialmente algunas de sus conversaciones privadas contenidas en el celular incautado el 16 de noviembre de 2024, han sido profusamente publicadas en diversos de medios de comunicación, tengan o no tengan relevancia jurídica o relación con la investigación en curso.
18. Uno de los periodistas más prolíficos en este sentido es el recurrido Nicolás Sepúlveda, quien sin ser parte del proceso penal se ha hecho con todo o parte de los chats del Sr. Hermosilla, utilizando dicha información para publicar artículos de prensa, reportajes o entrevistas bajo la pretensión de una amplia difusión social.
19. Solo a modo de ejemplo, la página oficial de diario Ciper consigna que entre el 21 de agosto de 2024 y el 15 de septiembre de 2024 (menos de 3 semanas) el Sr. Sepúlveda- en ese momento contratado por Ciper Chile y actualmente dependiente de The Clinic- participó en la redacción o fue autor **de 16 artículos de prensa**² que dan cuenta, refieren, comentan y reproducen íntegra o parcialmente mensajes de WhatsApp intercambiados entre don Luis Hermosilla y terceros, supuestamente custodiados por el Ministerio Público.
20. Entre los más recientes se encuentran el artículo de 15 de septiembre de 2024 titulado “*Chats muestran despliegue de Hermosilla y fiscal Palma por la Jefatura del Ministerio Público: Vine a hablar con Andrés (Chadwick)*”³ y el artículo de 01 de septiembre de 2024 titulado “*La desconocida amistad de Hermosilla, Andrés Chadwick y Álvaro Jalaff: Chats relevan gestiones, proyectos y comidas*”⁴. En ambos artículos (y otros que por redundancia no citaremos) el periodista y el medio de comunicación sostienen libremente que poseen los chats y otros documentos del expediente penal, sin que esto motivare reacción alguna del órgano persecutor.

² <https://www.ciperchile.cl/author/nsepulveda>

³ <https://www.ciperchile.cl/2024/09/15/chats-muestran-despliegue-de-hermosilla-y-fiscal-palma-por-la-jefatura-del-ministerio-publico-vine-a-hablar-con-andres-chadwick/>

⁴ <https://www.ciperchile.cl/2024/09/01/licitacion-de-enel-chats-con-munir-hazbun-revelan-las-gestiones-que-le-pidio-a-luis-hermosilla-para-adjudicarse-el-contrato/>

21. Precisamente, debido a la omisión – voluntaria o no- del Ministerio Público en la investigación de posibles delitos derivados de la filtración de la carpeta de investigación penal, la defensa del Sr. Hermosilla dedujo una querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables por el delito de relevación des secretos previsto y sancionado en el artículo 246 del Código Penal. La acción penal fue declarada admisible con fecha el 4° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 21 de octubre de 2024 y actualmente se tramita bajo el RIT N°9788-2024.
22. No se encuentra discutido, por tanto, que el recurrido Sepúlveda ha tenido acceso o se encuentra en posesión de todo o parte de los chats contenidos en el teléfono incautado del Sr. Hermosilla, y que no ha dudado en el pasado en ventilar dicha información a través de diversos medios de prensa.

Contacto del periodista recurrido y la amenaza de divulgación de mensajes privados obtenidos desde una carpeta judicial reservada.

23. Según consigna el portal oficial del diario The Clinic, el recurrido Sepúlveda actualmente se desempeña como “Editor de Investigaciones”⁵ del medio de comunicación. En dicha calidad, el día jueves 06 de noviembre de 2024 me envió un mensaje a través de la plataforma WhatsApp solicitando una reunión para comentar un reportaje que él y el diario The Clinic estarían haciendo y que se relacionaría con “Andrés” (Chadwick).
24. El mismo día respondí por mensaje al recurrido haciendo presente que debido a compromisos laborales no contaba con tiempo para reunirme y que, por lo mismo, enviara sus consultas por teléfono.
25. Siguiendo el protocolo sugerido, el día 09 de noviembre de 2024 el recurrido Sepúlveda me envió el siguiente mensaje:
- *“Hola Samuel, cómo estás?”*
 - *Se que es sábado, pero te dejo algunas preguntas en relación a un reportaje que estamos preparando en The Clinic.*
 - ***En el teléfono del abogado Luis Hermosilla hay una serie de chats respaldados donde aparece usted. En base a esa información tenemos las siguientes preguntas (..):***

⁵ <https://www.theclinic.cl/nosotros/>

*2. **En algunos chats** se hace mención a conversaciones con el senador Macaya en relación a esta misma campaña por la fiscalía nacional ¿Hubo reuniones con el senador Macaya, **además de chats en relación a ese punto?***

*3. Sobre la defensa de su hermana, la jueza Silvana Donoso cuando el Congreso tramitó una acusación constitucional contra ella ¿Cómo se financió esa defensa? **En los chats consta que se armó un equipo de tarea** donde trabajaron los abogados de su estudio, además de los de Gabriel Zaliasnik y Luis Hermosilla. (..)*

*5. Sobre las causas que involucraron a las autoridades del Ministerio de Salud durante el segundo gobierno de Sebastián Piñera ¿Cómo se financió la defensa de ellos? **En los chats queda claro que la defensa fue un trabajo coordinado** entre usted, el abogado Zaliasnik y el abogado Hermosilla.*

*6. Sobre la defensa del Presidente Sebastián Piñera **en diversas causas judiciales** ¿Hubo una coordinación con el abogado Luis Hermosilla en relación a esas causas (la reactivación de la compraventa de Dominga por ejemplo)? (...)*

8. ¿Existió algún pago por la defensa que Luis Hermosilla hizo de usted y del abogado Gabriel Zaliasnik cuando el entonces senador Navarro los denunció al Colegio de Abogados?.

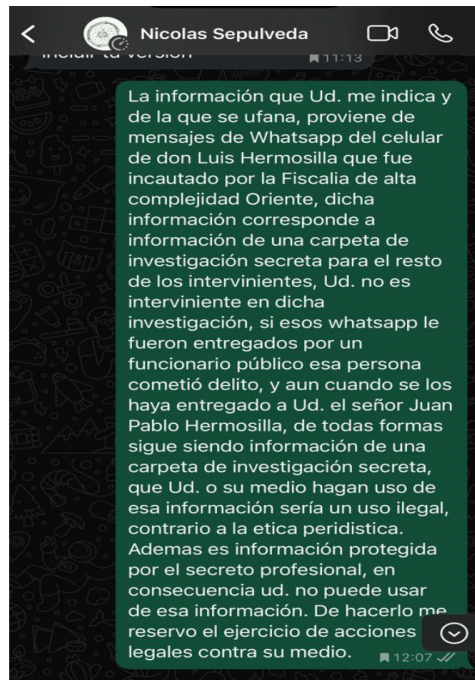
26. Las preguntas enviadas por el periodista recurrido formuladas sobre la base del conocimiento de la carpeta de investigación penal seguida en contra de don Luis Hermosilla, despejan cualquier duda: The Clinic y el Sr. Sepúlveda no **solo poseen copia de los chats del Sr. Hermosilla**-objeto de reserva legal y judicial- sino que, además, **accedieron a mis comunicaciones personales con dicho abogado**. Es más, el recurrido Sepúlveda tuvo acceso al chat grupal de la defensa de la Sra. Silvana Donoso, lo cual esgrime sin tapujos sabiéndose dueño de una total impunidad.

27. Como S.S.I puede apreciar, todas las preguntas transcritas se refieren a materias sujetas al secreto profesional y asuntos de índole personal, sin que mediara al respecto autorización mía, de mis clientes o colegas para divulgar la información, ni tampoco existir orden judicial que ordene la entrega de los antecedentes al Ministerio Público, un tribunal de la república o terceros. ¿Cómo llegaron esos antecedentes al poder de los recurridos? ¿Puede lícitamente una persona acceder a comunicaciones privadas de otra y publicarlas en plataformas digitales bajo la excusa de un

reportaje o noticia? ¿Puede vulnerarse el secreto profesional de abogados, exponiendo a sus clientes, sin dar aplicación al artículo 220 del Código Procesal Penal?

28. S.S.I si bien la libertad de prensa es un pilar de la democracia y la labor de los medios de comunicación resulta fundamental para la detección y denuncia de hechos de connotación social, su abuso, al contrario, pone en riesgo los derechos de las personas. La libertad de prensa no puede ser ejercida saltándose las reglas, infringiendo repetidamente y sin consecuencia normas de rango legal y constitucional que procuran la protección de espacios mínimos de privacidad, libertad y autodeterminación de todos los individuos. El ejercicio de una facultad o derecho SIEMPRE tendrá como límite el respeto de los derechos del otro, por muy interesantes o sensacionalistas que sean los fines perseguidos por un medio de comunicación.
29. Frente a la evidente irregularidad de la situación denunciada, el mismo 09 de noviembre de 2024 respondí por escrito al periodista que la información mencionada en sus preguntas provenía de los mensajes de WhatsApp del celular de don Luis Hermosilla incautado por la Fiscalía de Alta Complejidad Oriente y por lo tanto era secreta para terceros ajenos a la investigación penal. Lo anterior sin perjuicio de hacer presente que se trata (salvo lo relacionado con la consulta N°7) de información protegida por el secreto profesional, lo cual me impide referirme a tales materias, reservándome las acciones legales para cautelar el respeto del ordenamiento jurídico vigente.

Respuesta al Sr. Nicolás Sepúlveda 09 de noviembre de 2024.



30. Luego de un intercambio de opiniones, el recurrido Sepúlveda señaló que consignaría íntegramente mi respuesta en el reportaje a publicar en el diario The Clinic, confirmando su próxima emisión y, por lo mismo, la revelación de mis conversaciones privadas con el Sr. Hermosilla, abogados y clientes. Tal atentado no puede ser tolerado por esta Ilustrísima Corte.

III. DERECHO

31. Los hechos descritos constituyen una amenaza y vulneración de las garantías que la CPR me reconoce, y que se encuentran consagradas en los artículos 19 N°4 y 19 N°5 de la Constitución Política de la República

32. La posibilidad de que mis derechos sean tutelados mediante la acción constitucional de protección se encuentra expresamente establecido en el artículo 20° inciso primero de la Carta Fundamental,

33. Dada la especial naturaleza de la acción constitucional de protección, tradicionalmente la jurisprudencia ha identificado tres requisitos para admitir la procedencia de la acción de protección: a) La existencia de un acto u omisión ilegal imputable a la recurrida y b) Que dicho acto amenaza, perturbe o prive el recurrente de las garantías constitucionales que la CPR le reconoce al recurrente.

i) El acto ilegal.

34. La doctrina nacional⁶ sostenidamente ha señalado que la ilegalidad que fundamenta el ejercicio de la acción de protección debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la contravención de preceptos normativos de toda índole, de fuente constitucional, legal o reglamentaria.

35. Aplicando este criterio, son dos las actuaciones legales cometidas por los recurridos

⁶ BERMUDEZ SOTO, JORGE. Derecho Administrativo General. Tercera edición, editorial Thomson Reuters, 2014.

- El acceso y posesión de mis conversaciones privadas con el Sr. Luis Hermosilla, antecedentes que forman parte de una investigación penal en curso y que, por lo mismo, son reservados.
- La utilización de dichas comunicaciones en un reportaje y su próxima divulgación, sin mi consentimiento ni el consentimiento de clientes protegidos por el secreto profesional.

Ambas conductas se encuentran proscritas por nuestro ordenamiento jurídico.

Infracción del artículo 182 del Código Procesal Penal.

36. Dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal “*Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento*”.(...) *El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación (...) los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligadas a guardar secreto respecto de ellas*”.
37. El tenor literal de la ley es sumamente claro y no puede ser desatendido por el sentenciador: Las actuaciones de investigación, los antecedentes que forman parte del expediente penal, siempre SON SECRETOS para terceros ajenos al procedimiento y, en determinados casos, para el imputado y ciertos intervinientes de la investigación, extendiéndose la obligación de reserva incluso a personas no relacionadas que por cualquier motivo tuvieron conocimiento de ellas.
38. Esto quiere decir, en palabras simples, que se encuentra vedado para cualquiera que no tenga legitimación procesal el acceso al expediente penal y sus fundamentos y que, incluso en el hipotético caso de que por un acto voluntario, hecho negligente, caso fortuito o conducta dolosa dicho tercero tomare conocimiento de los antecedentes de la investigación, pesa sobre él una obligación de reserva que no admite excusas o excepciones.
39. Así fue fallado por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa **Rol N°761-2023** (contencioso administrativo):

A su turno, el artículo 182 del Código Procesal Penal, dispone que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía son secretas para terceros ajenos al procedimiento y que el

imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de investigación. Vale decir, expresamente limita el conocimiento de los antecedentes investigados a quienes tienen la calidad de intervinientes en el proceso penal”
(Considerando Sexto)

40. Establecido lo anterior, no es un hecho controvertido que los chats que mantuve con el Sr. Hermosilla así como con este y otros abogados en grupos de WhatsApp destinados a la defensa de clientes, a **los que el periodista hace referencia -y sostiene poseer-** en su mensaje de 09 de noviembre de 2024, **forman parte de la investigación penal RUC 2301242551-1 seguida por la Fiscal Regional Metropolitana Oriente doña Lorena Parra**, pues fueron extraídos desde el celular del imputado en la diligencia de incautación de 16 de noviembre de 2023. Jamás he remitido esos mensajes a los recurridos, ni tampoco he autorizado su entrega y develación a terceros. Por lo mismo, tratándose de actuaciones de investigación resulta aplicable a su respecto la reserva o secreto establecida en el artículo 182 del Código Procesal Penal.
41. La sola circunstancia de que los recurridos (periodista Sepúlveda y diario The Clinic) posean o hayan tenido acceso a dichos antecedentes es una infracción manifiesta del precepto legal que justifica la interposición del recurso de protección. Los **recurridos no detentan legitimación procesal** en la causa, no son intervinientes ni se encuentran facultados legal o judicialmente para acceder a mis comunicaciones privadas. No existe justificación o causa lícita que explique el por qué estos sujetos conocen, citan y conservan documentos de una causa reservada, quedando en evidencia el quebrantamiento del ordenamiento jurídico en el caso concreto.
42. Pero, además, la utilización y próxima develación del contenido de estos mensajes en un reportaje que se publicará dentro de los próximos días u horas en el diario The Clinic es una conducta que infringe el deber de reserva que pesa sobre los recurridos en virtud del artículo 182 del Código Procesal Penal. El legislador dispuso que los ajenos a un procedimiento penal **que por cualquier causa accedan a actuaciones de investigación DEBEN GUARDAR SECRETO SOBRE ELLAS.**
43. Se trata de una obligación de no hacer de carácter legal (no facultativa) que resulta plenamente vinculante a terceros absolutos como el periodista Sepúlveda y el diario recurrido, y que ciertamente **proscribe la exposición pública en un diario de circulación nacional de mis conversaciones privadas con el Sr. Hermosilla y las mantenidas en grupos de WhatsApp con diversos abogados respecto de la defensa de clientes en casos penales.** Huelga decir S.S.I que no soy sujeto pasivo de la investigación **RUC 2301242551-1** ni tampoco he cometido

ilícito alguno que justifique el acceso a mis conversaciones privadas por parte del Ministerio Público, y menos por parte del periodista Sepúlveda ni por el director de diario The Clinic.

44. Finalmente, refuerzan la vigencia de la causal de reserva legal alegada- infringida por los recurridos- los artículos 246 y 246 bis del Código Penal que sancionan al funcionario público que revele antecedentes secretos que no deben ser publicados, proscribiendo su entrega y divulgación a terceros.

Infracción del artículo 220 con relación al artículo 303 del Código Procesal Penal.

45. Íntimamente relacionado con lo expuesto, la tenencia y próxima divulgación que los recurridos realizarán de mis conversaciones privadas con el Sr. Hermosilla y con otros abogados en los grupos de WhatsApp referidos, infringen las obligaciones de reserva y confidencialidad de los artículos 220 y 303 del Código Procesal Penal, pues se trata – por más que actualmente formen parte de una investigación penal en curso- de objetos y documentos no sometidos a incautación.
46. Como señalamos en el apartado de los Hechos, con fecha 16 de noviembre de 2023 el 4° Juzgado de Garantía de Santiago autorizó la incautación del teléfono del Sr. Hermosilla y el vaciamiento de sus mensajes **siempre que estos dijeran estricta relación con los hechos investigados** (materias ventiladas en el “caso audios”). Por lo mismo, ningún interviniente del proceso penal (menos un tercero ajeno al juicio) podrá acceder a comunicaciones privadas intercambiadas por el Sr. Hermosilla y con este y otros abogados en grupos de WhatsApp sobre la defensa de clientes que no guarden relación con los hechos investigados o se **encuentren sujetos a una causal de reserva.**
47. Lo resuelto por el tribunal es coincidente con lo establecido en el **artículo 220 del Código Procesal penal** que dispone: *“Objeto y documentos sometidos a incautación. No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217: a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303”*
48. **El artículo 303 del Código Procesal Penal**, por su parte, consigna lo siguiente *“Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto”.*

49. Los chats referidos por el periodista Sepúlveda en sus mensajes de 09 de noviembre de 2024, particularmente aquellos citados en las **preguntas N° 2, 3, 5, 6 y 8 (ver párrafo 25)** son **conversaciones privadas amparadas bajo el secreto profesional** que me habilitan no solo a no declarar en el proceso penal vigente por razones de secreto, sino que impiden que el Ministerio Público entregue tales chats o conversaciones a otros intervinientes de la causa.
50. En efecto, los chats contienen **información de clientes y procesos judiciales en los que he prestado asesoría profesional de manera personal, o en forma conjunta con otros abogados como el Sr. Hermosilla, el Sr. Jaime Winter o el Sr. Gabriel Zaliasnik**, y otros abogados que participan en esos grupos de WhatsApp.
51. Los recurridos reconocen expresamente que este es el contenido de mis conversaciones con el Sr. Hermosilla, en total desprecio por el secreto profesional del abogado y la privacidad de mis comunicaciones, preguntan directamente por: a) “La defensa judicial” de la jueza Silvana Donoso y detalles del equipo de trabajo que trabajó voluntariamente en su representación frente a la acusación constitucional interpuesta en su contra, b) “Las causas judiciales” que involucraron a las autoridades del Ministerio de Salud durante el segundo gobierno del presidente Sebastián Piñera, cuya defensa fue asumida, entre otros, por mi parte, c) “La defensa” del Presidente Sebastián Piñera en diversas causas judiciales o d) “La defensa” que hizo el abogado Luis Hermosilla de mi persona frente a una denuncia interpuesta por un ex senador ante el Colegio de Abogados.
52. Se trata, en consecuencia, de conversaciones que aun formando parte del expediente penal seguido en contra del Sr. Hermosilla, mantienen su reserva por estar amparadas bajo el secreto profesional, de tal manera que ni el Ministerio Público, ni los intervinientes de la investigación penal NI LOS RECURRIDOS pueden acceder a ella o divulgarla en plataformas sociales o medios de prensa digitales.

Infracción del secreto profesional consagrado en el Código de Ética del Colegio de Abogados.

53. Tal y como adelantamos, las conversaciones de WhatsApp que sostuve con el Sr. Luis Hermosilla y con otros abogados en los grupos de WhatsApp creados para intercambiar información de casos que afectan a clientes, que los recurridos mantienen en su poder y pretenden divulgar en un reportaje de prensa, se encuentran amparadas por el secreto profesional, de tal manera que su sola tenencia por parte de terceros (que accedieron a la información contraviniendo la

prohibición del artículo 182 del Código Procesal Penal) constituye una infracción de los preceptos que regulan esta causal de reserva de información.

54. Sobre el particular, dispone **el artículo 7° del Código de Ética Profesional de la Orden** que *“El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. El cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos por las reglas del Título IV de la Sección Primera de este Código”*.
55. Dos ideas fundamentales emanan del precepto citado: i) En primer lugar, todo abogado, incluyéndome, se encuentra obligado a guardar confidencialidad de los asuntos de su cliente, obligación que no se agota con respetar la regla de “no hacer” (no divulgar) sino con el ejercicio de acciones positivas que busquen el reconocimiento del derecho al secreto profesional, entre ellas, el recurso de protección. Así lo confirma el artículo 46° del mismo cuerpo normativo y ii) El objeto de la obligación de confidencialidad -y como contrapartida la obligación sujeta a reserva- se extiende **a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión**, incluyendo, claro está, identidad de los abogados asesores, pactos de honorarios, financiamiento y forma de pago, estrategias judiciales y coordinaciones de distinta índole referidas a causas contenciosas y no contenciosas, comentarios sobre partes, estrategias, sentencias, entre otras.
56. El artículo **64 del Código de Ética Profesional**, ampliando el ámbito de aplicación del secreto profesional y deber de confidencialidad a las conversaciones contenidas en todo tipo de soportes, sean estos físicos, escritos o digitales: *“Las reglas de este párrafo se extienden en iguales términos a la orden o requerimiento por la ley o la autoridad competente de incautar, registrar, entregar o exhibir **documentos u otros soportes físicos, electrónicos o de cualquier naturaleza que contengan información sujeta a confidencialidad**. La regla se extiende a la información producida por el abogado con carácter confidencial, sea que se encuentre en su poder o en el de su cliente”*.
57. Finalmente, **el artículo 47° del Código de Ética Profesional dispone que** *“El deber de confidencialidad no se extingue por el término de la relación profesional, la muerte del cliente, **ni el transcurso del tiempo**”*, sin que exista limitación temporal en la vigencia del secreto profesional y en mi obligación de confidencialidad.
58. El valor normativo de las disposiciones del Código de Ética Profesional ha sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema como vinculante para todos los abogados, más allá de su

afiliación al colegio profesional respectivo, **así como para todo juez de la República, a quien corresponde el deber de «exigir su estricto cumplimiento con el mayor rigor»**⁷. Lo mismo ocurre con el legislador quien en los artículos 220 y 303 del Código Procesal Penal reafirma la vigencia del secreto profesional en tanto causal de reserva legal, y en los artículos 247 y 247 bis del Código Penal que sancionan la infracción del secreto profesional por parte de funcionarios públicos.

59. Por lo mismo, la infracción del secreto profesional y de las normas del Código de Ética vulneradas por el recurrido constituyen un “acto ilegal” que justifica plenamente la interposición de esta acción de protección.
60. No es lícito ni menos permisible que los recurridos accedieran a mis comunicaciones amparadas bajo el secreto profesional, ni tampoco la pretensión del periodista o del diario de publicar dicha información en un medio de comunicación, cuando la ley, doctrina y jurisprudencia se han manifestado en sentido contrario.
61. Esta es la posición del Colegio de Abogados de Chile, expresada en **el Oficio N°4 de fecha 01 de abril de 2024**, que en su letras G) y H) concluyen lo siguiente:

“g) Que, en el caso que se plantea, a juicio de este Consejo resulta evidente que la publicación de comunicaciones entre el abogado y su cliente infringe la protección al secreto profesional que garantizan la ley y el Código de Ética Profesional del Abogado. La circunstancia que el abogado recurrente se encontrara desempeñando su función en calidad de trabajador dependiente de la empresa para la cual trabaja en nada altera esta conclusión, ya que nuestro Código de Ética Profesional no distingue entre el abogado de libre ejercicio y el abogado de empresa en el establecimiento de los deberes y derechos que conlleva la relación profesional hacia el cliente, en la medida que tal contratación haya tenido por objeto la prestación de servicios legales. Así se desprende del art.14 del Código de Ética Profesional del Abogado, conforme al cual «se entiende por cliente la persona natural o jurídica que ha establecido una relación profesional con un abogado para la prestación de servicios profesionales» entre los cuales la misma disposición menciona «el consejo y la asesoría jurídica, así como la representación y patrocinio, y en general, el resguardo de los intereses del cliente». El contrato de trabajo celebrado entre un abogado y la empresa para la cual trabaja es, entonces, una forma de establecer el tipo de relación profesional entre abogado y cliente a la cual se refiere la regla disciplinaria antes citada.

⁷ Excelentísima Corte Suprema Rol N°2423-2012.

h) Que la libertad de prensa no alcanza para hacer pública la información contenida en comunicaciones intercambiadas entre el abogado y su cliente y, menos aún, las comunicaciones.”

62. En definitiva, la conducta desplegada por los recurridos solo puede ser calificada como ilegal y vulneratoria de normas de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria.

ii) **Perturbación, privación y amenaza de garantías fundamentales.**

63. Explica el profesor Francisco Pinochet Cantwell que “*la Constitución requiere que el acto u omisión, arbitrario o ilegal produzca “**privación, perturbación o amenaza**”, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución (...)* En cuanto **a la privación** podemos señalar que conforme al diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto significa “**acción de despojar, impedir o privar**” **el legítimo ejercicio de los derechos amparados por el recurso de protección**. Por su parte, la expresión **perturbación**, se refiere a “**trastornar el orden y concierto, la quietud y el sosiego de algo o de alguien**” (...) Finalmente, **por amenaza** se entiende el peligro inminente, dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro, **dar indicios de estar inminente alguna cosa mala** (...) Todos estos conceptos han sido acogidos por la doctrina y jurisprudencia y no existe discusión al respecto, por lo que no resulta necesario abundar en mayores explicaciones.”⁸

64. Las actuaciones ilegales denunciadas, en mi concepto, constituyen una privación actual de mis garantías constitucionales y una potencial amenaza (en caso de ser publicado el reportaje con la inclusión del contenido de mis conversaciones privadas) de mis garantías constitucionales.

a) **Conculcación de la garantía constitucional del artículo 19 N°5 de la CPR.**

65. Dispone el artículo 19 N°5 de la CPR “*La constitución asegura a todas las personas: 5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”.

66. Refiriéndose al alcance de este derecho, el Excelentísimo Tribunal Constitucional sentencia **Rol INA-2153-2011** explicó que:

⁸ Pinochet Cantwell, Francisco. “El recurso de protección”, Editorial El jurista, Santiago, 2016, pp 126

*“Con esta expresión (inviolabilidad), se **apunta a proteger dos bienes jurídicos simultáneamente**. Por una parte, **el de la libertad de las comunicaciones**. El solo hecho de que las personas sepan que lo que transmitan a otros será grabado, interceptado o registrado, genera una inhibición de comunicarse. No hay libertad allí “**donde no hay expectativa de cierta inmunidad frente a indagaciones ajenas (...)**”*

*Por la otra, **se protege el secreto de las comunicaciones**. Esto es, se precave que terceros a quienes no va dirigida la comunicación, accedan a ella. De ahí que la inviolabilidad es una presunción *iuris et de iure* de que lo que se transmite es parte de la privacidad de las personas, **por lo que la revelación de ello, independientemente de su contenido, vulnera el derecho de la privacidad**.*

*Lo que esta garantía **protege es la comunicación, cualquiera sea su contenido y pertenezca o no éste al ámbito de la privacidad o intimidad**. El secreto se predica respecto de la comunicación. Por lo mismo, abarca **el mensaje y los datos de tráfico** (ruta, hora, fecha, sujetos, etc) Y es indiferente la titularidad pública o privada del canal que se utilice” (Considerando Trigésimo Primero).*

67. Aplicando el criterio del Excelentísimo Tribunal Constitucional, la garantía del 19 N°5 de la CPR aseguraba y asegura la privacidad, secreto e inviolabilidad de mis comunicaciones personales con el Sr. Hermosilla, con independencia de su contenido, formato, objeto, fecha o la titularidad pública o privada del canal utilizado para enviar la información. Esta inviolabilidad fue flagrantemente transgredida por el periodista Sepúlveda y diario The Clinic al acceder ilícitamente a mis comunicaciones (como lo demuestra su mensaje de 09 de noviembre de 2024), privándome absolutamente de este derecho y de la legítima expectativa de reserva que tengo respecto de mis conversaciones personales y laborales.
68. Pero más aún, el aviso de utilización de estos mensajes en un próximo reportaje que publicará The Clinic importa una amenaza seria, real y próxima de recrudecimiento de la vulneración de mis derechos fundamentales, pues ya no solo serán los trabajadores del diario quienes accederán a mis mensajes, sino el público general, eliminando cualquier posibilidad de reparación del daño causado.
69. No es posible soslayar - a riesgo de ser reiterativo- que los recurridos no cuentan con una justificación lícita que explique el por qué tienen en su poder mis conversaciones privadas. Tampoco que el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en su resolución de 16 de noviembre de 2023 ordenó que el vaciamiento y acceso a los mensajes del Sr. Hermosilla por parte del

Ministerio Público debía circunscribirse exclusivamente a las conversaciones que tuvieran relación con los hechos de la investigación penal vigente (que no es el caso de mis comunicaciones) y que no existe resolución judicial que autorice la limitación parcial del derecho que me confiere el artículo 19 N°5 de la CPR.

70. Lo expuesto por mi parte fue **refrendado recientemente por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la acción de protección constitucional Rol N°6423-2024**. La acción en cuestión trata de un recurso de protección interpuesto en contra del Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado por una persona que sostuvo comunicaciones con el Sr. Hermosilla a través de la plataforma de WhatsApp, mensajes que fueron incautados y vaciados por la Fiscalía Regional Oriente y que forman parte de las 770.000 páginas de chats incorporados a la investigación penal **RUC 2301242551-1.**, mensajes podían eventualmente ser revisados por los intervinientes del proceso penal, pese a no decir relación con los delitos imputados al Sr. Hermosilla
71. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rechazó en fallo dividido la acción de protección, entre otros argumentos, **por constatar que el Consejo de Defensa del Estado era interviniente en la investigación penal** (cuestión que no ocurre respecto de los recurridos) y **que los mensajes del recurrente no habían sido entregados ni solicitados por el querellante**, sin existir acto u omisión arbitraria imputable a este último. Ello tampoco ocurre el caso de autos pues los mismos recurridos confesaron por escrito el tener en su poder y haber accedido a los mensajes privados que mantuve con el Sr. Hermosilla y otros abogados en grupos de WhatsApp, comunicaciones que se encontraban contenidas en el celular del imputado, cuyo contenido total fue vaciado en los documentos que forman del expediente penal.
72. Pese a lo anterior, el **considerando Noveno del fallo** reafirmó la vigencia de las garantías fundamentales del recurrente en el caso concreto, y la obligación del Ministerio Público de cautelarlas debidamente, evitando su revelación y conocimiento por parte de terceros:

*“Noveno: Que es cierto que la orden dada por el aludido tribunal de garantía dice relación con el delito que se está investigando por el MP —cobecho— y que la transcripción, que alcanzó la enorme cantidad de 770.000 páginas, **ha debido hacerse respecto de aquellos mensajes que tienen que ver con la investigación, de modo que si en tales conversaciones están aquellas del recurrente, pues estas no deben ni pueden ser objeto de divulgación**, salvo que, obviamente, se relacionen con el hecho investigado, mas **este tribunal de alzada no puede dirigir la investigación del ente persecutor, que es autónomo, y será esta institución la que cuidará, en su labor investigativa, de no revelar, ni a***

intervinientes ni a terceros, transcripciones de intercambios de mensajes que nada tienen que ver con la tantas veces mencionada investigación. Es deber del MP, entonces, cautelar en su labor de investigación, los derechos constitucionales de terceros, como lo es el recurrente, cuidando de no conculcarle las garantías de los números 4° y 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que, respectivamente, aseguran a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (...)

Debe consignarse, por último, que la divulgación por parte del MP de mensajes amparados por los derechos constitucionales transcritos, puede dar lugar a responsabilidad por falta de servicio, de acuerdo al inciso primero del artículo 4° de la ley 19.640: “El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público”, norma que debe vincularse con aquella del artículo 42 del DFL 1-19653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.” (énfasis es nuestro).

73. **El peligro observado por este Ilustrísimo Tribunal en la sentencia recién transcrita se concretó con especial dureza respecto de mi persona:** El Ministerio Público, por su culpa, negligencia o dolo, dejó de observar el deber de resguardo de la carpeta penal y de los mensajes intercambiados por el Sr. Hermosilla con terceros que nada dicen relación con la investigación en curso. Debido a esta “filtración”, los mensajes que intercambié con el Sr. Hermosilla se encuentran en poder de terceros totalmente ajenos al proceso penal y no solo eso, estos publicarán su contenido en un medio de circulación nacional.
74. **Los órganos públicos que debían velar por el respeto de mis garantías fundamentales dejaron de cumplir sus funciones, siendo esta Ilustrísima Corte de Apelaciones la única institución que puede poner fin a la situación vulneratoria descrita en estos autos.**

b) Conculcación de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la CPR.

75. Adicionalmente a lo señalado, los actos ilícitos de los recurridos vulneran mi derecho al respeto y protección a la vida privada y a mis datos personales.
76. Conforme sostiene la doctrina más asentada, esta garantía constitucional consagra el derecho a la privacidad, que contempla al menos cinco situaciones jurídicas distintas: i) **a la inviolabilidad**

de los documentos privados; ii) a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; iii) a la inviolabilidad del hogar; iv) a la vida privada; y v) a la protección de datos personales⁹

77. Para la Excelentísima Corte Suprema, la norma constitucional genera en los particulares una legítima expectativa de privacidad de las comunicaciones que intercambian con terceros, cuya transgresión importa la vulneración de la garantía fundamental:

“Que, respecto al fondo del asunto, aparece que lo discutido en autos se centra en el concepto denominado “expectativa legítima o razonable de privacidad”, que ha sido definido por la doctrina como la expectativa “de que las comunicaciones se desarrollan dentro de un ámbito de protección y confianza que no alcancen más allá de los participantes del diálogo (...) En lo que respecta a las comunicaciones privadas, ello implica que –aunque parezca una obviedad– la interacción se limita únicamente a los participantes, y no a terceras personas” (Sebastián Zárate R. “Expectativa de privacidad y grabaciones ocultas: A propósito de un fallo de la Excma. Corte Suprema”, Sentencias Destacadas año 2013 (Santiago, Ediciones Libertad y Desarrollo), N° 10, enero de 2014, página 105)”¹⁰

78. Tal y como denuncié en el acápite anterior, el acceso, tenencia y amenaza de divulgación de mis mensajes particulares por parte de los recurridos constituye una lesión incontestable de la expectativa de privacidad que la CPR garantiza a todas las personas, y una privación flagrante de mis derechos en el caso concreto, debiendo ser acogida la presente acción de protección.

POR TANTO; en razón de lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 19° y 20° de la Constitución Política, y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

A S.S.I PIDO; Tener por interpuesto acción de protección de garantías constitucionales en contra de **Don Nicolás Sepúlveda Gambi** y de **Comercial The Clinic S.A.**, ya individualizados, admitir a tramitación el recurso y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando que los recurridos han incurrido en un acto ilegal consistente en acceder, conservar y amenazar con publicar en un medio de circulación nacional mis comunicaciones privadas intercambiadas con el abogado Sr. Luis Hermosilla Osorio y aquellas contenidas en grupos de WhatsApp de abogados donde se intercambió información sensible de clientes en relación a casos que los afectaban cuestión que vulnera mis garantías

⁹ Álvarez-Valenzuela, Daniel (2018): “Privacidad en línea en la jurisprudencia constitucional chilena”, en *Revista de Derecho Público* (N° 89), pp. 11-32.

¹⁰ Excelentísima Corte Suprema sentencia Rol N°71.491-2021.

constitucionales consagradas en los artículos 19 N°4 y N°5 de la CPR. Asimismo, en virtud de esta declaración solicito a S.S.I:

- i) Ordenar a los recurridos inhibirse de publicar, citar, referir, enviar o compartir por cualquier medio y con cualquier persona o institución el contenido de mis chats con el abogado Luis Hermosilla Osorio y de los chats grupales referidos en el cuerpo de este escrito.
- ii) En subsidio, en el caso de que antes del conocimiento y fallo de esta acción de protección los recurridos publicaren el reportaje de prensa anunciado en el mensaje de 09 de noviembre de 2024, ordenar al Sr. Nicolás Sepúlveda y al diario The Clinic eliminar la publicación y cualquier registro, link o copia del mismo, de forma inmediata, dando cuenta a esta Ilustrísima Corte del cumplimiento de dicha orden.
- iii) Ordenar a los recurridos que pongan a disposición de un ministro de fe del tribunal la totalidad de mis mensajes y conversaciones privadas que tengan en su poder, disponiendo su destrucción en presencia de las partes,
- iv) Disponer cualquier medida adicional que S.S.I estime adecuada para restablecer el imperio del derecho y subsanar la afectación grave de mis garantías constitucionales y
- v) Condenar en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ: PIDOA S.S.I tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Set de conversaciones de WhatsApp sostenidas entre el abogado Samuel Donoso y el periodista editor de diario The Clinic, don Nicolás Sepúlveda, entre los días 06 y 09 de noviembre de 2024, con citación.
2. Querrela presentada por la defensa del abogado Luis Hermosilla Osorio ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N°9788-2024.. Documento se acompaña con citación.
3. Resolución de 21 de octubre de 2024 dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago en RIT N°9788-2024, declarando admisible la querrela. Documento se acompaña con citación.

4. Sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de protección **Rol N°6423-2024**. Documento se acompaña con citación.
5. Oficio N°4 de fecha 01 de abril de 2024 del Colegio de Abogados de Chile remitido a Ciper Chile. El documento se acompaña con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido los graves hechos denunciados en lo principal, a los comprobantes escritos acompañados en el primer otrosí que dan cuenta del buen derecho que asiste a esta parte para interponer la acción de protección y al **evidente peligro en la demora que reviste la próxima publicación del reportaje por el diario The Clinic en donde se divulgarán el contenido de mis conversaciones privadas con un tercero, lo cual fue confirmado por el periodista recurrido en mensaje de fecha 09 de noviembre de 2024** – con el daño irreversible que ello significa para mis derechos fundamentales- **PIDO A S.S.I DECRETAR ORDEN DE NO INNOVAR EN LA CAUSA**, ordenando a los recurridos inhibirse de publicar, citar, referir, enviar o compartir por cualquier medio y con cualquier persona o institución el contenido de mis chats con el abogado Luis Hermosilla Osorio y aquellas comunicaciones intercambiadas en grupos de WhatsApp donde participa el Sr. Hermosilla y otros abogados, y el reportaje preparado con fundamento en dichas comunicaciones, hasta la vista y fallo del presente recurso de protección.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con las facultades que le confiere a este Ilustrísimo Tribunal el artículo 3° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías fundamentales, **PIDO A S.S.I se sirva oficiar al Ministerio Público** con el objeto de que dicho organismo informe a la brevedad si se encuentran agregados a la carpeta la investigación RUC 2301242551-1 o están como evidencia accesible (en términos de poder ser copiada) para los intervinientes de la investigación, los chats de WhatsApp del teléfono del imputado Luis Hermosilla Osorio incautado con fecha 16 de noviembre de 2024, y las conversaciones de los grupos de WhatsApp mantenidos con mi persona y otros abogados.

CUARTO OTROSÍ: **PIDO A S.S.I** Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder de estos autos, fijando el siguiente medio electrónico de contacto: sdonosob@icloud.com . Asimismo, vengo en delegar poder en el abogado habilitado **RAMIRO ARAYA RAMÍREZ**, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta o separadamente en estos autos, y quien firma este escrito digitalmente en señal de aceptación, indicando los siguientes correos de contacto: raraya@dba.legal mdonosob@dba.legal